

REGLAMENTO (CE) Nº 1808/94 DE LA COMISIÓN**de 22 de julio de 1994****que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de julio de 1994 para determinados productos del sector porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen las exacciones reguladoras aplicables en 1991 a determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3668/93 ⁽²⁾,

Considerando que el volumen de los importes fijos es el establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo; que, dado que el Consejo no ha adoptado aún a 15 de junio de 1994 el nuevo régimen de las preferencias arancelarias generalizadas, se prorroga automáticamente hasta el 31 de diciembre de 1994 el Reglamento (CE) nº 3668/93 del Consejo;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1592/94 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades de productos del sector porcino que podrán importarse con exacciones reguladoras reducidas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994;

Considerando que, para los productos previstos en el número de orden 59.0080 del Reglamento (CEE) nº 3834/90, las cantidades que figuran en las solicitudes de certificados presentadas son inferiores a las disponibles; que, por lo tanto, estas solicitudes puedan satisfacerse íntegramente;

Considerando que, para los productos previstos en los números de orden 59.0010, 59.0040, 59.0060 y 59.0070, no se ha presentado ninguna solicitud de certificados;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación presentados con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1592/94 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994 serán satisfechas del siguiente modo: 100 % en el caso de los productos previstos en el número de orden 59.0080 del Reglamento (CEE) nº 3834/90.

2. Las licencias sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 23.